

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de
FAUSTO FLOREZ DURANGO y AMPARO FLOREZ DURANGO contra
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Exp. 11001310301920210017000(2021-00170)

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, estando dentro del término para hacerlo, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el proveído del 08 de noviembre de 2.023 notificado por estado el 09 del mismo mes y año, a través del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas a cargo de mi mandante, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS

- 1. El auto recurrido aprobó la liquidación de costas a cargo de mi mandante, en la cual se incluyeron como únicos conceptos las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, por las siguientes sumas de dinero a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS:

AGENCIAS DE PRIMERA INST(40%).	\$ 7.932.00
AGENCIAS DE SEGUNDA INST.	\$ 1.000.000
- 2. De conformidad con lo reglado por el art. 366 CGP las agencias en derecho deben fijarse de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso en concreto, se rigen por el Acuerdo PSAA-16-10554 del 06 de agosto de 2016.
- 3. Dado que dicha norma fija un monto mínimo y uno máximo para establecer las agencias en derecho, si bien el Juez goza de una amplia discrecionalidad para fijarlas, la misma ley limita dicha facultad por los parámetros establecidos en el artículo 366 CGP, con el fin de evitar sanciones arbitrarias contra la parte vencida o un enriquecimiento sin causa de la parte victoriosa del pleito, y su

numeral 4º establece que, en todo caso, no se podrá exceder el máximo de dichas tarifas.

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

De igual manera, el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2003, aplicable a este asunto en virtud del artículo 7º del Acuerdo 10554 de 2016 establece:

“el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”

A su vez el párrafo 3º del artículo 2º del acuerdo PSAA-16-10554, establece la forma como debe hacerse la ponderación para determinar las agencias en derecho para evitar excesos contra la parte vencida:

“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

Así las cosas, de la lectura integral de dichas normas, se tiene que incluso el Juez puede determinar las agencias en derecho por debajo del mínimo establecido siempre y cuando atienda los criterios establecidos por el artículo 366 CGP.

4. Por lo anterior, si bien el auto recurrido aprobó las agencias en derecho fijadas en primera instancia por la suma de \$7.392.000, que corresponden el 40 % de las costas, las cuales se encuentran dentro de los límites fijados en el acuerdo PSAA-16-10554 del 06 de agosto de 2016, consideramos deberán tenerse en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 366 CGP y en el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2003, dado que, al no hacerlo, la suma fijada resulta desmedida. Téngase en cuenta si a mí mandante se le condeno al pago del 40% de las costas, al demandante le corresponden el 60 %, por lo que no habría lugar a pago alguno.
5. El Juez estableció las agencias en derecho sin que se dieran las consideraciones necesarias para esto, sin la debida graduación y sin acudir a criterios de equidad; puesto que a medida que las pretensiones de un proceso son muy altas el porcentaje de agencias en derecho establecido disminuye o de lo contrario se volverían fuente de enriquecimiento para la parte vencedora.

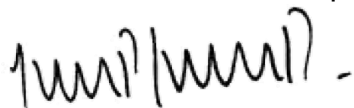
6. Al revisar los criterios establecidos en el art. 366 CGP se observa que el presente proceso tuvo un término de duración normal, no se presentaron medidas cautelares, incidentes, recursos, ni pruebas adicionales, ya que el objeto de la litis se circunscribió netamente a una discusión jurídica que requería ser definida por el Juez competente, la etapa probatoria se limitó a los interrogatorios de las partes y a pruebas documentales, se trataba de un proceso de mayor cuantía, pese a que el demandante en la subsanación de la demanda estableció los perjuicios morales únicamente en 50 SMMLV para cada uno de los demandantes, y además apeló la sentencia de primera instancia, pese a que no sustentó el recurso, por lo que se fijaron las agencias en derecho, sin que se hubieran tenido en cuenta dichas circunstancias, ni el valor real de las pretensiones (\$100 SMMLV) y de la condena (70 SMMLV) que ameritaran la fijación de las agencias en derecho en el monto fijado por el Juez.
7. Por lo que, si bien las agencias en derecho están dentro de los límites fijados teniendo en cuenta el valor de la pretensión del demandante de afectar el valor asegurado en la póliza, estas siguen siendo excesivas dadas las actuaciones que se realizaron en el proceso, el tiempo de duración del mismo y los gastos en que incurrió el demandado con el proceso.
8. No se puede olvidar, que las agencias en derecho en palabras de la Corte Constitucional *“no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho”* (Sentencia C-089 de 2002).
9. Por lo que una vez la parte vencida es condenada a las costas del proceso, el juez fija las agencias en derecho a favor de la parte vencedora como reconocimiento de los gastos en que tuvo que incurrir en su defensa judicial, bien sea porque tuvo que contratar un apoderado o incluso porque ejerció directamente su propia defensa, caso en el cual también se reconocen.
10. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha permitido incluso que las agencias en derecho se fijen en menos de un salario mínimo **legal vigente cuando la gestión del apoderado de la parte favorecida con la sentencia no ha sido determinante para las resultas del proceso**, así en auto del AC1809-2019 del 10 de octubre de 2018 expediente 2016-03364 manifestó:

*“3. En la materia objeto de la decisión fustigada, el canon 366, numeral 4º ídem, dispone: «para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...) En forma objetiva y razonable, la fijación de agencias en derecho resulta plausible en la medida **que la intervención***

de la convocada China United Engineering Corporation–CUC. no fue determinante para el decaimiento de la revisión y se limitó a la contestación del recurso que mostró su apoyo suasorio de defensa, exclusivamente en la prueba documental sin otra clase de esfuerzo jurídico (folios 612 a 638 del cuaderno 2). Total que la sentencia adversa a la revisión, en modo alguno fincó su operación dialéctica a partir de la respuesta ofrecida por la convocada, pues la ponderación del fallador se agotó en la constatación de los elementos axiales de la causal alegada, a partir de la copia de los volúmenes 1 y 2 contentivos de la «actualización del dictamen» relativo a perjuicios económicos, la información de los daños «por atraso y disrupción en obra civil» y la referencia de otros documentos exhibidos durante el arbitramento relacionados por la recurrente en escrito genitor de revisión (folios 701 a 703 ídem).”(resaltado fuera del texto)

11. En el presente caso se contestó la demanda, se alegó de conclusión y se recorrió el traslado de la apelación interpuesto por el demandante, y al margen de la buena calidad de la actuación, y de la altura de mi contraparte, lo cierto es que el proceso no fue especialmente complejo desde el punto de vista procesal, no se tuvieron que despachar recursos diferentes al que se planteó contra la sentencia, las pretensiones fueron excesivas para la realidad de los hechos y no tenían un soporte jurídico, lo cual se confirma, con la diferencia entre lo solicitado por el demandante y la condena impuesta contra la aseguradora, todo lo cual nos lleva a solicitar al Despacho que reconsidere la suma que por agencias en derecho -costas- se fijaron, para que sean disminuidas, en tanto las consideramos excesivas.
12. Por lo anterior, respetuosamente solicito que se modifique la liquidación de las costas, en cuanto a las agencias en derecho se refiere, para disminuirlas.

Del señor Juez, con todo respeto



Juan Pablo Giraldo Puerta
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 C.S.J

Juan Pablo Giraldo Puerta
ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Cra 7 No 32 – 33 piso 29

Pbx: (601) 390 66 93 Fax: (601) 338 49 05

Bogotá D.C. – Colombia

www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyalo. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que el mensaje no esté afectado por virus y, por tanto, ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192021 017000

Hoy 20 de NOVIEMBRE de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 21 de NOVIEMBRE de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 23 de NOVIEMBRE de 2023 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria